

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL - REVISION
DEMANDANTE: MARÍA ESLITH RESTREPO FRANCO
INTERDICTO: ESLITH RESTREPO DE FRANCO
RADICADO: 630013110001201500486-00
AUTO: Ordena Revisión

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En aras de la condición especial de la señora Eslith Restrepo De Franco se requiere al Curador Designado en este asunto que informe a este Despacho, la ubicación, residencia, ciudad, estado de salud y la persona que actualmente cuida del TITULAR del acto jurídico y vela por sus necesidades básicas.

Adicionalmente, para que manifieste a este Despacho si él o que personas constituyen la red de personas de confianza de la señora Eslith Restrepo De Franco estarían en disposición de prestar los apoyos que requiere.

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, desaparece la figura de la interdicción judicial, estableciendo en su artículo 6° la Presunción de capacidad, al decir:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”

Al establecer la presunción de capacidad de las personas en situación de discapacidad, la misma ley dispuso la revisión de las sentencias de interdicción, así lo expresa el artículo 56:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos...”

Lo anterior, nos permite concluir que, dentro de este proceso, se hace necesario revisar la sentencia emitida, pues en ella se estableció medida de interdicción sobre la señora ESLITH RESTREPO DE FRANCO para determinar si esta requiere de la adjudicación de apoyos.

Como consecuencia de lo anterior se dispone requerir al Curador designado para que allegue valoración de apoyo realizada a la titular del acto jurídico, otrora interdicto(a) hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, el cual podrá realizar a través de una entidad pública o privada, (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Gobernación del Quindío u privado acreditado), mismo que deberá allegar a este trámite para efectos de su traslado a las demás personas de apoyo y al Ministerio Público

Valoración que contenga todos los requisitos consagrados en los artículos 38 y 56, numerales 4º y 2º respectivamente, de la Ley 1996 de 2019 y bajo los parámetros contemplados en el Decreto 487 del 2022.

Se requiere igualmente, como se dijo antes, para que informe al despacho los nombres de los parientes más cercanos con quien tenga relación de confianza la titular del acto jurídico señora Eslith; o amistades cercanas de confianza, sus direcciones y correos electrónicos. Dicha información deberá ser entregada en el término máximo de quince días, debiéndoles hacer saber (notificación) de este trámite de revisión. También deberá indicar las instituciones a las que acude, el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar, con el fin de contar con la información en caso de requerirse su presencia en la audiencia.

Se ordena, vencido el plazo concedido para suministrar la información anterior la visita sociofamiliar por parte del Área de Asistencia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, en el que deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad y de comunicación, identificando las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

También, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean, se indicará la forma en que aquella expresa su voluntad, gustos y preferencias. Además, se investigará la relación de confianza entre esta y la persona que actualmente tiene la calidad de persona de apoyo; aunado al hecho de identificar otras personas de confianza que puedan ser designadas para prestar apoyos en la celebración de actos jurídicos u otros que requiera la titular del acto jurídico.

Adicionalmente, la Asistente Social debe indagar sobre la forma en la que la titular del acto jurídico se comunica, su historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones y su relación con los demás, en especial con su entorno familiar y social y personas de su confianza.

De los informes ordenados en los párrafos anteriores se dará traslado a las partes e intervinientes dentro del término señalado en la ley, en su oportunidad.

Entérese de esta decisión a la Representante del Ministerio Público, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, para lo de su cargo. Compártase el link del proceso.

Igualmente se dispone se realice la consulta con la NUEVA EPS S.A., entidad a la que se encuentra afiliada la titular del acto jurídico según constancia, para que informe la dirección registrada, para que en caso de que no se localice la titular del acto jurídico en la dirección que reposa en el expediente, pueda intentarse su localización por parte del área de asistencia social.

Líbrese el oficio respectivo por el Centro de Servicios Judiciales

Hecho lo anterior se señalará la fecha para la diligencia

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622579a0e4125b7f610bb0031185f261ca171960bc12db04507e22d17bd45b08**

Documento generado en 26/07/2023 07:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>